

Criterios de Opiniones Consultivas e Informes Jurídicos de la ANTAIP

2022 - 2024



Autoridad Nacional de Transparencia y
Acceso a la Información Pública



Criterios interpretativos relevantes de Opiniones Consultivas e Informes Jurídicos de la Antaip 2022 – 2024

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Antaip

Julio 2024

© Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona 350 Miraflores, Lima – Perú
Teléfono (511) 2048020 anexo 2405

<http://www.gob.pe/minjus>

<http://www.gob.pe/antaip>

autoridaddetransparencia@minjus.gob.pe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Eduardo Melchor Arana Ysa

Viceministro de Justicia

Juan Enrique Alcántara Medrano

Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Eduardo Javier Luna Cervantes

Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Marcia Anabel Aguila Salazar

Elaboración

Equipo de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	5
SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	7
CRITERIOS INTERPRETATIVOS RELEVANTES.....	8
I. Objeto del derecho de acceso a la información pública:	
1.1. Información creada y preexistente.....	8
II. Solicitudes que no constituyen ejercicio del derecho de acceso a la información pública:	
2.1. Obtención de copias de documentos regulados por otras normas.....	9
III. Obligaciones del funcionariado en materia de transparencia y acceso a la información pública:	
3.1. Carácter inobjetable e irrenunciable al acto de designación del FRASAI y FRPTE.....	11
IV. Procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública:	
4.1. Autoridad competente para declarar la nulidad de oficio y la revocación de los actos expedidos por el FRASAI.....	12
4.2. Sobre la calificación como procedimiento de evaluación previa e inviabilidad de fiscalización posterior.....	13
4.3. Implementación de unidades de recepción documentaria y encauzamiento interno a cargo de las personas jurídicas privadas sujetas al TUO de la LTAIP.....	15
V. Límites o excepciones al derecho de acceso a la información pública:	
5.1. Información producida en el ejercicio de la función supervisora y posibilidad de restricción de acceso a información fuera del régimen de excepciones.....	16
5.2. Sobre la aplicación del abuso del derecho como supuesto de inadmisibilidad o denegatoria.....	18
5.3. Inaccesibilidad a la información referida a la investigación fiscal del rehabilitado.....	19
5.4. Inaccesibilidad a la información contenida en las denuncias por actos de corrupción.....	20
5.5. Confidencialidad de los datos personales referido a la “afiliación sindical”.....	21

VI. Procedimiento para la clasificación de información confidencial:

6.1. Funcionario responsable.....	22
-----------------------------------	----

VII. Criterios de especial interés:

7.1. Publicidad de la relación de administrados reportados en la central de riesgo administrativo.....	23
7.2. Acceso a la información contenida en las escrituras públicas.....	24
7.3. Accesibilidad de los estudios de pre inversión de proyectos de inversión pública.....	25
7.4. Acceso a los links, enlaces, contraseñas y/o credenciales de sesiones virtuales de las entidades de la administración pública.....	26
7.5. Acceso a los datos personales de los funcionarios y/o servidores públicos por sistemas de videovigilancia en el contexto de escenarios públicos de desempeño funcional.....	27
7.6. Entrega de los resultados de la entrevista en cámara Gesell a las comisiones de procesos administrativos disciplinarios para docentes...	28
7.7. Inaccesibilidad de la información contenida en las aplicaciones de mensajería instantánea de los funcionarios públicos.....	30
7.8. Naturaleza pública de las remuneraciones y gastos de representantes del Parlamento Andino.....	32
7.9. Naturaleza pública de los programas de adecuación y manejo ambiental y planes de contingencia y estudios de impacto ambiental relacionados a proyectos de hidrocarburos.....	33
7.10. Naturaleza pública de la información contenida en el SIAF y SIGA de las entidades públicas.....	35
7.11. Carácter público del monto, periodicidad de pago y beneficiarios de la contratación de seguros privados o programas de salud por las entidades para sus funcionarios públicos y familiares.....	37
7.12. Naturaleza pública de los diplomas, certificados, constancias de los profesores y/o docentes de las instituciones educativas privadas.....	39
7.13. Necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección del derecho de autor en los pedidos de información de trabajos de investigación (Tesis)	40
7.14. Imposibilidad jurídica de asignar a los locadores o proveedores del estado el cumplimiento de las obligaciones en TAIP.....	42

VIII. Régimen sancionador:

- 8.1. Apoyo de la secretaría técnica de los procedimientos disciplinarios en el procedimiento administrativos sancionador en materia TAIP.....43

IX. Obligaciones en transparencia activa:

- 9.1. Publicación de las actividades oficiales, agenda oficial y registro de visitas en el PTE.....44
- 9.2. Publicación de la remuneración del personal profesional altamente calificado y personal con licencia sin goce de haber.....46

X. Límites o exclusión de la obligación de transparencia activa:

- 10.1. Confidencialidad de la identidad del personal de inteligencia y/o seguridad nacional en el registro de visitas.....47

PRESENTACIÓN

Toda actividad humana siempre excede cualquier disposición normativa que la busque regular, sea orientando conductas, confiriendo derechos, atribuyendo obligaciones, incentivando comportamientos o determinando prohibiciones y sanciones. El ejercicio del derecho del acceso a la información pública y la materialización del principio de transparencia en el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública no son ajenos a este fenómeno.

No queda duda que la ciudadanía ha identificado la utilidad de este derecho fundamental y lo ejerce con mayor recurrencia y creatividad, impulsada por los avances tecnológicos que permiten un mejor flujo, procesamiento y recreación de la información pública para el beneficio colectivo. Paralelamente, estos mismos adelantos tecnológicos aunados con la expansión de la cultura de la transparencia han permitido que cada vez más entidades públicas consoliden sus procesos de apertura hacia la población, transparentando su actuación y facilitando la fiscalización ciudadana.

Sin embargo, esta constante evolución también revela supuestos y circunstancias que no fueron regulados en su oportunidad, así como produce nuevos escenarios y conflictos con otros derechos e intereses que no pudieron ser previstos por las normas del ámbito de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública en nuestro país. Ello es habitual debido a la necesidad de que la normativa sea planteada con cierto grado de indeterminación que va aparejada a la imposibilidad de prever y agotar exhaustivamente todas las situaciones posibles para su aplicación.

Entonces, es fundamental el rol que ejerce la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejercida por esta Dirección General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en contribuir con otorgar concreción a los contenidos de la referida normativa, la cual la realiza a través de su función de absolución de las consultas que le formule cualquier entidad, persona jurídica o ciudadano/a.

A partir de su creación en el año 2018, esta Autoridad ha emitido diversas Opiniones Consultivas e Informes Jurídicos en las cuales ha desarrollado criterios interpretativos con la finalidad de absolver las legítimas dudas que surgen desde las entidades de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, y también de los propios titulares del derecho en el trámite de su ejercicio. Estos criterios buscan dotar de coherencia y sistematicidad al ordenamiento jurídico de transparencia y acceso a la información pública, mediante la actividad interpretativa e integradora de las normas en abstracto.

Así, a finales del año 2021 se publicó un documento denominado *Compendio de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: normativa y criterios interpretativos relevantes*¹, en el cual se recopilaban los criterios de mayor importancia emitidos hasta ese momento.

Desde entonces, la Antaip ha continuado con esta labor, emitiendo, entre Opiniones Consultivas e Informes Jurídicos, un total de 38 en el 2022; 35 en el 2023; y 13 hasta la fecha en 2024. Entre las materias sobre las cuales se ha pronunciado, encontramos la posibilidad de renuncia u objeción a los cargos de funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (FRASAI) y funcionario/a responsable del Portal de Transparencia Estándar. Destacan también aquellas dedicadas a determinar la autoridad competente para revocar o anular de oficio los actos expedidos por el

¹ Disponible en: <https://acortar.link/Xg5Ny5>

FRASAI; al abuso del derecho, como un supuesto de inadmisión o denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública; aquella que analiza la accesibilidad a distinto tipo de información como datos de afiliación sindical, escrituras públicas, aplicaciones de mensajería instantánea en celulares de funcionarios públicos, tesis, seguros privados contratados por entidades públicas.

De igual modo, tienen un lugar preminente aquellas opiniones e informes sobre obligaciones de transparencia activa: publicación de actividades oficiales, agenda oficial, registro de visitas, remuneración del personal profesional altamente calificado y personal con licencia sin goce de haber en el Portal de Transparencia Estándar, entre otras.

Debe notarse que los criterios interpretativos seleccionados no han perdido vigencia después de la aprobación del novísimo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en mayo de este año², aun cuando su construcción haya podido emplear normas contenidas en su versión previa. Asimismo, se resalta que muchos de los criterios desarrollados por esta Autoridad terminaron siendo positivizados en el texto del nuevo Reglamento, razón por la cual no han sido incluidos en la presente recopilación.

Adicionalmente, se ha considerado pertinente incorporar en la ficha de cada criterio una sección con las normas de mayor importancia que se aplican para su desarrollo, incluyendo aquellas de otros ámbitos de regulación como, por ejemplo, las de contrataciones públicas o de investigación de los delitos; así como una sección con las palabras clave utilizadas para facilitar la búsqueda temática.

En suma, esperamos que el presente documento contribuya al afianzamiento de la transparencia en la administración de los asuntos de interés público y el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, para que este sea ejercido y satisfecho con mayor entendimiento, inventiva y responsabilidad; lo que, ineludiblemente abonará en la construcción de una sociedad más democrática y participativa.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

² Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CPP	: Código Procesal Penal
DNI	: Documento Nacional de Identidad
EIA	: Estudios de Impacto Ambiental
FRAPI	: Funcionario/a responsable del área poseedora de la información
FRPTE	: Funcionario/a responsable del Portal de Transparencia Estándar
FRASAI	: Funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública
Lineamiento PTE	: Lineamiento para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública
LCEFP	: Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública
LGCP	: Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas
LPAG	: Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
LPDP	: Ley de Protección de Datos Personales
LSC	: Ley 30057, Ley del Servicio Civil
LTAIP	: Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
PAMA	: Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros
PTE	: Portal de Transparencia Estándar
SIAF	: Sistema Integrado de Administración Financiera
SIGA	: Sistema Integrado de Gestión Administrativa
TAIP	: Transparencia y Acceso a la Información Pública
TP	: Título Preliminar
TTAIP	: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
TUO	: Texto Único Ordenado
TUSNE	: Texto Único de Servicios No Exclusivos

CRITERIOS INTERPRETATIVOS RELEVANTES

OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN CREADA Y PREEXISTENTE

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 043-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Criterios para identificar la información creada y preexistente
Entidad consultante	:	Superintendencia del Mercado de Valores
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 13 del TUO de la LTAIP
Palabras clave	:	Información – creada – preexistente – creación – documentos – proyectos – elaboración – definitivos – norma – redacción – confección – directiva – oficio – memorando
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La creación y preexistencia de la información son condiciones indispensables para atender una solicitud de información pública. Si no se cumplen estas condiciones, la entidad puede denegar el pedido amparándose en el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP.2. Es información creada aquella preexistente a la solicitud y producida formalmente por un órgano, unidad orgánica o responsable funcional de la entidad en virtud del trámite regular de documentación institucional. Comprende los documentos definitivos (suscritos, de ser el caso) y a los proyectos o propuestas elaborados por funcionarios o servidores que normativamente tienen atribuida esta labor (sea una norma de alcance nacional, sectorial o institucional), para su posterior notificación o elevación a quien corresponda.3. No constituye información creada aquella que se encuentre en proceso de creación, redacción o confección, cuyo contenido es susceptible de variación en dicho proceso y que el funcionario o servidor encargado de producirla o generarla formalmente aún no la hizo suya. Por ejemplo, la propuesta de directiva, oficio, memorando, contrato, carta, entre otros, elaborado por un funcionario o servidor, hasta antes de que sea aprobada y generada como un proyecto formal o versión final del documento, por parte del funcionario o servidor que tenga la función o competencia de generarlo.
Disponible en	:	https://acortar.link/oQs20h

SOLICITUDES QUE NO CONSTITUYEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: OBTENCIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS REGULADOS POR OTRAS NORMAS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 017-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Inaplicación de la normativa de TAIP a la expedición de copias en el marco de los servicios relacionados a documentos históricos que obran en el Archivo de las Sociedades de Beneficencia
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 34 del TUO de la LTAIP• Art. 40 del TUO de la LPAG• Art. V Numeral 5.6 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Exclusión – ámbito – aplicación – procedimientos – obtención – copias – documentos – funciones – entidades – TUPA – TUSNE
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Todo pedido de información a las entidades de la Administración Pública se tramita conforme al TUO de la LTAIP y Reglamento de la LTAIP, salvo que exista alguna regulación o régimen especial de acceso que, considerando diversas razones, haya determinado un trámite de acceso con características particulares.2. La exclusión del ámbito de aplicación del TUO de la LTAIP a los procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades, contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), requiere el cumplimiento de las siguientes exigencias:<ul style="list-style-type: none">- Que una Ley haya establecido un procedimiento para la entrega de copias de documentos como parte de las funciones de la entidad o en una norma que cumpla con la <i>“legalidad del procedimiento”</i> a que hace referencia el artículo 40 del TUO de la LPAG.- Que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad o en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE).3. La <i>“expedición de copias”</i> y <i>“consulta de documentos”</i> históricos custodiados por el Archivo General de la Sociedad de Beneficencia de Lima constituyen una actividad comercial regulada por Reglamento de Actividad Comercial de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, por ello, el

acceso a estos no se rige por la normativa de TAIP, sino por dicho reglamento. No le es aplicable ni el procedimiento de acceso ni el acceso directo.

4. La información administrativa o no histórica obrante en las Sociedades de Beneficencia, serán accesibles en aplicación de la normativa de TAIP, siempre que se relacione al manejo de recursos y bienes públicos que adquiera o administre, así como a la prestación del servicio social que brinda de forma complementaria al Estado.

Disponible en : <https://acortar.link/vuKa9Y>

OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: CARÁCTER INOBJETABLE E IRRENUNCIABLE AL ACTO DE DESIGNACIÓN DEL FRASAI Y FRPTE

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 044-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Carácter inobjetable e irrenunciable al acto de designación del FRASAI y FRPTE
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 1 numerales 1.2 y 1.3 del Reglamento de la LTAIP• Art. 6 inciso 6 de la LCEFP
Palabras clave	:	FRASAI – FRPTE – funcionario – responsable – acceso – información – pública – portal – transparencia – encargado – renuncia – designación – puesto – cargo – plaza – encargo – impedimento – incompatibilidad
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es designar al FRASAI y al FRPTE, la cual resulta ser un acto de administración interna, por cuanto, además de identificar y designar a los funcionarios responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública, se orienta a dotar de eficiencia y eficacia a la gestión de las solicitudes de información pública al interior de la entidad y a la difusión de información en el PTE conforme a los plazos establecidos.2. El deber de sujeción u obediencia exige que los funcionarios o servidores designados como FRASAI o FRPTE no puedan objetar su designación o renunciar a tal encargo de funciones, salvo incompatibilidad, impedimento legal o motivos que dificulten el cumplimiento del encargo, cuya evaluación realiza el titular de la entidad. No obstante, como todo funcionario o servidor, puede renunciar a su cargo o plaza en la entidad, salvo norma en contrario.
Disponible en	:	https://acortar.link/6yvxH2

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: AUTORIDAD COMPETENTE PARA
DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS
EXPEDIDOS POR EL FRASAI**

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 044-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Autoridad competente para declarar la nulidad de oficio y la revocación de los actos expedidos por el FRAI
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LTAIP• Arts. 10, 41, 43 numeral 43.1.7, 213, 214 del TUO de la LPAG
Palabras clave	:	Nulidad – oficio – revocar – revocación – máxima – autoridad - administrativa – competente – competencia – declarar – actos – administrativos – titular – entidad
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La autoridad competente para declarar la nulidad de oficio y revocar los actos administrativos expedidos por el FRASAI, en los términos del TUO de la LPAG, es la máxima autoridad administrativa y el titular de la entidad, respectivamente. El FRASAI no puede declarar la nulidad de oficio o revocar sus actos.2. La revocación prevista en el TUO de la LPAG es distinta a la prevista en el Decreto Legislativo 1353, que habilita al TTAIP para revocar decisiones denegatorias y sancionadoras de las entidades. También es distinta a la reevaluación de la denegatoria de información por la entidad y la variación por su entrega, luego de presentado un recurso de apelación.
Disponible en	:	https://acortar.link/6yvxH2

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA E INVIABILIDAD DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 006-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Sobre la calificación del procedimiento administrativo de acceso a la información pública como uno de evaluación previa sujeto al silencio negativo y los motivos que hacen inviable la fiscalización posterior
Entidad consultante	:	Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 11, 13 del TUO de la LTAIP• Art. 34 del TUO de la LPAG• Art. 13 del Reglamento de la LTAIP• Art. 2 del Decreto Supremo 164-2020-PCM, que aprobó el “Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”
Palabras clave	:	Procedimiento – administrativo – evaluación – previa – silencio – negativo – aprobación – automática – fiscalización – posterior – solicitudes – anónimas – criterios – objetivos – impersonales – identidad – solicitante – interés – legítimo – desincentivo – vigilancia – ciudadana
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. El procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, constituye un procedimiento de evaluación previa, sujeto al silencio negativo. No es un procedimiento de aprobación automática.2. La fiscalización posterior, y las exigencias que ella supone, no resulta viable respecto del procedimiento administrativo de acceso a la información pública por las siguientes razones:<ul style="list-style-type: none">– La identificación plena del solicitante para la tramitación del procedimiento no siempre es necesaria, toda vez que el requisito de consignar datos que identifican al solicitante no es, <i>per se</i>, una prohibición absoluta para la admisión de solicitudes anónimas en tanto la entidad tenga la convicción de que la solicitud la formula una persona.– La vinculación o interés legítimo en el solicitante respecto de la información objeto de

requerimiento no resulta exigible, pues si la información es pública para un solicitante, lo es para todos, al punto que la entidad no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante. La entrega de la información pública obedece a criterios objetivos e impersonales, como su existencia en la entidad o la inaplicación de las excepciones.

- Las eventuales consecuencias negativas de la fiscalización posterior (acciones administrativas sancionadoras y/o penales) pueden implicar un desincentivo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en último término, a la vigilancia ciudadana, dado que el solicitante no obtiene un beneficio concreto por la tramitación del procedimiento.
- La eventual declaración de nulidad por la entidad del acto administrativo de entrega de información de carácter público, como consecuencia de la fiscalización posterior del procedimiento de acceso a la información, no tendría mayor impacto en la esfera jurídica del administrado, como sí lo tiene en aquellos procedimientos donde este obtiene un título habilitante o la inscripción en algún registro.

Disponible en : <https://acortar.link/AshEPU>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE RECEPCIÓN DOCUMENTARIA Y ENCAUZAMIENTO INTERNO A CARGO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS SUJETAS AL TUO DE LA LTAIP

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 031-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Obligación de las personas jurídicas del régimen privado de implementar una unidad de recepción documentaria para recibir SAIP y realizar el encauzamiento interno de las SAIP que fueran remitidas a los correos electrónicos donde reciben notificaciones de sus entidades supervisoras o reguladoras
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 9, 11 inciso a del TUO de la LTAIP• Art. 128 del TUO de la LPAG• Arts. 17 numeral 17.1, 19 numeral 19.1 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Personas – jurídicas – privadas – empresas – unidad – recepción – documentaria – solicitudes – acceso – información – pública – régimen – concesión – delegación – autorización – encauzar – encauzamiento – interno – correos – electrónicos
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las personas jurídicas privadas sujetas al TUO de la LTAIP deben contar, por lo menos, con una unidad de recepción documentaria para la recepción de las solicitudes de información pública conforme al artículo 9 de esa norma y el artículo 128 del TUO de la LPAG.2. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están obligadas a encauzar internamente aquellos requerimientos de información recibidos a través de los correos electrónicos donde reciben las notificaciones de sus entidades supervisoras y reguladoras, aun cuando estos no hayan sido establecidos como canales de recepción.
Disponible en	:	https://acortar.link/GZzb7S

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INFORMACIÓN PRODUCIDA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SUPERVISORA Y POSIBILIDAD DE RESTRICCIÓN DE ACCESO A INFORMACIÓN FUERA DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 025-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Presunción de publicidad de la información obtenida en el marco del ejercicio de la función supervisora de las entidades públicas y posibilidad de restringir acceso a información que no se encuentre protegida por el régimen de excepciones de la LTAIP
Entidad consultante	:	Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 200 de la Constitución Política del Perú• Arts. 15, 16, 17 del TUO de la LTAIP
Palabras clave	:	Función – supervisora – publicidad - Excepciones – protección – razonabilidad – proporcionalidad – idoneidad – necesidad – justificación – bien – jurídico – interés – máximo – orden
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La información obtenida por la entidad en el marco de su función supervisora, a través de canales presenciales o remotos, también se presume pública. Esta presunción no exime la obligación de evaluar la aplicación de las excepciones al acceso y custodiar la información protegida.2. En la medida que no se halla norma que desvirtúe su presunción de publicidad, la “<i>información del vehículo en ruta</i>” obtenida por la SUTRAN, en el marco de su función fiscalizadora, vía transmisión, desde los sistemas de control y monitoreo inalámbrico de los vehículos de transporte de personas y mercancías es, en principio, de acceso público.3. Las entidades podrían restringir el acceso a información que no se encuentre protegida por el régimen de excepciones siempre que acrediten con suficiencia la existencia de un apremiante interés o bien jurídico del máximo orden que lo justifique e integrando en su análisis el principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como los sub principios que lo componen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu.4. Esta evaluación, eventualmente, podrá estar sujeta a revisión por la autoridad normativa competente, sea el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito administrativo y



mediando un recurso de apelación por el solicitante que active su competencia, o por un juez en lo constitucional, en el trámite de un proceso de habeas data.

Disponible en : <https://acortar.link/nrcZiu>

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SOBRE LA APLICACIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO COMO SUPUESTO DE INADMISIBILIDAD O DENEGATORIA

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Sobre la aplicación del abuso del derecho en el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública
Entidad consultante	:	Caja de Pensiones Militar Policial
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 103 de la Constitución Política del Perú• Arts. 11, 13 del TUO de la LTAIP• Art. 34 del Reglamento de la LTAIP• Art. 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional
Palabras clave	:	Abuso – derecho – maliciosa – reiterativa – presentación – solicitudes – pedidos – extremos – abusivos
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La permanente, reiterativa y maliciosa presentación de solicitudes de acceso a la información pública, sea en forma personal o a través de representantes y el abuso del derecho de acceso a la información pública no están previstos en el TUO de la LTAIP ni en el Reglamento como supuestos de inadmisibilidad o denegatoria de estas solicitudes.2. La Constitución no ampara el abuso de cualquier derecho. Por ende, las entidades pueden invocar el abuso del derecho de acceso a la información pública para no brindar atención a ciertos pedidos de información extremos, si dadas las características de un caso concreto, a juicio de estas, se configura un ejercicio abusivo de este derecho.3. Corresponde al TTAIP o al Poder Judicial confirmar o revocar las decisiones denegatorias de las entidades que invoquen el abuso del derecho.
Disponible en	:	https://acortar.link/gV1J46

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA INVESTIGACIÓN FISCAL DEL REHABILITADO

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Inaccesibilidad a la información referida a la investigación fiscal del rehabilitado
Entidad consultante	:	Ministerio Público
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 17 inciso 5 y 6 del TUO de la LTAIP• Arts. 2 inciso 5, 11; 13 inciso 13.5, 13.6; 14 inciso 2; 17 de la LPDP• Arts. 2 inciso 6 del Reglamento de la LPDP• Arts. IX, 138 inciso 3, 324 inciso 1 y 2 del CPP
Palabras clave	:	Investigación – fiscal – ministerio – público – penal – presunción – inocencia – honor – buena – reputación – efectividad – archivo – archivada – provisional – definitivo – resocialización – antecedentes – penales – comisión – infracciones – penales – administrativas – delitos – titular- rehabilitación – rehabilitado – estigma – denuncias
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La información referida a la investigación fiscal configura un supuesto de excepción al acceso a la información. La finalidad de su reserva es proteger aquella que pueda afectar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación del imputado, así como aquella que pueda poner en riesgo el éxito de dicha investigación.2. Los antecedentes penales, si bien no son datos considerados sensibles, son datos personales que dan información sobre los delitos cometidos por una persona y que mal utilizados pueden obstaculizar la rehabilitación y resocialización, al generar estigmatización, y posible discriminación. Por ende, para lograr una efectiva resocialización y rehabilitación, los datos referidos a los antecedentes penales (entre ellos los referidos a la investigación fiscal) solo deben ser conocidos por las autoridades competentes y tratados conforme a ley.3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular del dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.
Disponible en	:	https://acortar.link/FXu7KE

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DENUNCIAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 014-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Confidencialidad de la información vinculada a las denuncias por presuntos actos de corrupción presentadas ante las entidades de la Administración Pública
Entidad consultante	:	Autoridad para la Reconstrucción con Cambios
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP• Art. 6 del Decreto Legislativo 1327, que establece medidas de protección al denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe• Art. 3 numeral 3.1 del Reglamento del Decreto Legislativo 1327³
Palabras clave	:	Denuncia – actos – corrupción – medidas – protección – denunciante – mala – fe – principio – reserva – identidad – denunciado – procedimiento – confidencial
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las denuncias por presuntos actos de corrupción presentadas ante las entidades de la Administración Pública constituyen información confidencial. Por ende, ante una solicitud de acceso a la información pública, la entidad debe denegar su entrega motivadamente.2. La entrega de información confidencial, como las denuncias por actos de corrupción, acarrea responsabilidad, sin embargo, el TUO de la LTAIP no establece el tipo ni el procedimiento para su determinación. En todo caso, es sancionada de acuerdo al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil o el previsto en las carreras especiales.
Disponible en	:	https://acortar.link/ICUIH6

³ Aprobado por Decreto Supremo 010-2017-JUS.

LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES REFERIDO A LA “AFILIACIÓN SINDICAL”

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 002-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Confidencialidad de la información referida a la afiliación sindical y relación de afiliados a una organización sindical
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP• Art. 2 numeral 5 de la LPDP• Art. 16 del TUO del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo• Art. 58 del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil⁴
Palabras clave	:	Afiliación – sindical – dato – personal – sensible – intimidad – libertad – laboral – DNI – organización – excepción
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La información referida a la afiliación sindical constituye un dato personal sensible que ostenta una especial protección por la incidencia que tiene en la intimidad personal, el ejercicio de libertades y derechos fundamentales de su titular, como es el derecho a la libertad sindical, que, de ser expuesto deliberadamente, pueden tener repercusiones graves en su esfera personal y laboral.2. La relación de afiliados a una organización sindical con indicación de su DNI revela la pertenencia del trabajador a un sindicato (afiliación sindical), el cual es un aspecto exclusivo del trabajador y resulta ser un dato sensible. Por ende, el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP lo excluye del acceso.3. El correo y número telefónico de los afiliados a una organización sindical es información excluida del acceso conforme al artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP, en tanto los hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
Disponible en	:	https://acortar.link/erl4Gm

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: FUNCIONARIO RESPONSABLE

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 031-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Funcionario competente para realizar la evaluación de la confidencialidad de la información que la entidad posea
Entidad consultante	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 17 del TUO de la LTAIP• Art. 4 numeral 4.4 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Evaluación – respuesta – confidencialidad – funcionario – poseedor – procedimientos – directivas – obligación – otras – entidades
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La evaluación de la confidencialidad de la información es una obligación del funcionario responsable del área poseedora de la información (FRAPI) de la entidad, a la cual puede coadyuvar la propia entidad con procedimientos y/o directivas internas, siempre que no contravengan las disposiciones reguladas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública. Por ello, sus decisiones de entregar o denegar la información no pueden estar sujetas a las evaluaciones de confidencialidad realizadas por otras entidades.2. La entrega de información contenida en el régimen de excepciones a una entidad pública que la requiera, puede efectuarse siempre que exista una habilitación expresa en la ley, y se cumpla la finalidad y supuestos específicos en ella señalada.
Disponible en	:	https://acortar.link/93OiNc

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: PUBLICIDAD DE LA RELACIÓN DE ADMINISTRADOS REPORTADOS EN LA CENTRAL DE RIESGO ADMINISTRATIVO

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 017-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Publicidad del nombre o denominación y número de identificación de las personas naturales y jurídicas que se encuentren reportadas ante la Central de Riesgo Administrativo por presentación de declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos
Entidad consultante	:	Presidencia del Consejo de Ministros
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP• Art. 34 numeral 34.4 del TUO de la LPAG
Palabras clave	:	Central – riesgo – administrativo – fiscalización – posterior – CRA – publicación – administrados – presunción – veracidad – datos – personales – nombre – DNI – falsificación – falsos – fraudulentos – declaraciones – documentos
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La Central de Riesgo Administrativo (CRA) a cargo de la PCM, como resultado de las acciones de fiscalización posterior, está obligada a publicar trimestralmente la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de los procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa.2. La publicación de esta información interesa a las entidades de la Administración Pública, los administrados incluidos en la relación y la ciudadanía vigilante, ya que implica la infracción de la presunción de veracidad.3. Los datos personales de las personas naturales (como su identidad y el número del DNI) que sean publicados por la CRA son públicos y no están protegidos por el artículo 17, inciso 5 del TUO de la LTAIP.4. Los datos que identifican a una persona jurídica no son datos personales ni están protegidos por la Ley 29733. Por ende, pueden publicarse sin objeciones por la CRA, máxime si se trata de administrados-personas jurídicas que vulneraron la buena fe y la presunción de veracidad.
Disponible en	:	https://acortar.link/vSEcn2

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 020-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Accesibilidad a los precios de venta o transferencia de los bienes que constan en escrituras públicas
Entidad consultante	:	Ministerio Público
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP• Arts. 84 y 85 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado
Palabras clave	:	Escritura – pública – notario – precio – transferencia – venta – bien – predio – inmueble – reserva – tributaria – fe – notariado – transacción
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La información contenida en una escritura pública es de acceso público, ya que da cuenta de la fe pública del acto jurídico celebrado ante el notario. El Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, señala de manera expresa el carácter accesible de la información contenida en los instrumentos públicos que el notario hubiera autorizado en el ejercicio de su función.2. La información que pueda formar parte de la reserva tributaria (como lo es el precio de transferencia de un predio para la determinación de la base imponible), que esté contenida en una escritura pública, es de acceso público, porque así lo dispone la normativa especial con la finalidad de investir de publicidad a los actos jurídicos que revisten fe pública.
Disponible en	:	https://acortar.link/DMeSZc

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESIBILIDAD DE LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 024-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Publicidad de los estudios de pre inversión de proyectos de inversión pública del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones
Entidad consultante	:	Seguro Social de Salud – EsSalud
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 3, 15, 16, 17 del TUO de la LTAIP• Arts. 3, 4, 5 del TUO del Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones• Art. 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1252⁵
Palabras clave	:	Estudios – pre – inversión – proyectos – inversión – pública – sistema – nacional – programación – multianual – gestión – inversiones
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. El Decreto Legislativo 1252, que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, recoge a la transparencia como principio rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.2. En la medida que ni la LTAIP ni el Decreto Legislativo 1252 les otorgan carácter restringido a los estudios de pre inversión de proyectos de inversión pública (salvo exista otra norma con rango de ley que sí lo haga), en virtud del principio de publicidad y máxima divulgación, esta información es de acceso público, y debe ser entregada a quien la demande.
Disponible en	:	https://acortar.link/wZE9OU

⁵ Aprobado por Decreto Supremo 284-2018-EF.

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A LOS LINKS, ENLACES, CONTRASEÑAS Y/O CREDENCIALES DE SESIONES VIRTUALES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Pronunciamiento	:	Informe Jurídico N° 025-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Accesibilidad a los links, enlaces, contraseñas y/o credenciales de las sesiones virtuales de las entidades de la Administración Pública
Entidad consultante	:	Congreso de la República
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 200 de la Constitución Política del Perú• Art. IV numeral 1.10 del Título Preliminar del TUO de la LPAG• Arts. 3, 10, 19 del TUO de la LTAIP
Palabras clave	:	Contraseñas – link – acceso – sesiones – virtuales – clave – reunión – enlace – credenciales
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Los links, enlaces, contraseñas y/o credenciales de las sesiones virtuales constituyen una ruta y clave personalizada para participar en una reunión específica. Corresponde a la entidad determinar su entrega o denegar su acceso para proteger otros principios o derechos, como puede ser el principio de eficacia de la actuación administrativa.2. La información generada y/o registrada en una sesión virtual ya realizada, podrá entregarse, previa evaluación de su accesibilidad o inaccesibilidad, bien mediante soporte físico o vía correo electrónico en archivo adjunto o mediante link de acceso.3. Los links o credenciales creados para promover la participación del público en determinadas sesiones pueden ser entregados a quienes lo soliciten invocando o no el acceso a la información pública, aunque carezcan de utilidad y no brinden una información como tal.
Disponible en	:	https://acortar.link/RjReGM

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS POR SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA EN EL CONTEXTO DE ESCENARIOS PÚBLICOS DE DESEMPEÑO FUNCIONAL

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 011-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Acceso a los datos personales de los funcionarios y/o servidores públicos por sistemas de videovigilancia en el contexto de escenarios públicos de desempeño funcional
Entidad consultante	:	Defensoría del Pueblo
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 17 inciso 5 y 6, 18 del TUO de la LTAIP• Arts. 4 literal d, 13 literal b, 14, 16 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia
Palabras clave	:	Cámaras – video – vigilancia – videovigilancia – grabaciones – imágenes – excepción – confidencial – voz – imagen – privacidad – acceso – público – audio – bienes – dominio – público – cámara – funcionarios – servidores – funciones – ejercicio – datos – personales – intimidad – interés – fundamentación
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las imágenes y audios captados por cámaras de videovigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público por configurar información confidencial.2. Las imágenes captadas en el escenario concreto de protesta pública e intervención de las fuerzas del orden, pueden informar acerca del desempeño funcional del personal militar y policial, lo que siempre es de interés público y no forma parte de su vida privada, por lo que no constituye, en principio, información confidencial conforme el artículo 17, inciso 5, del TUO de la LTAIP.
Disponible en	:	https://acortar.link/3fWQF8

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: ENTREGA DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA EN CÁMARA GESELL A LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 016-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Entrega de los resultados de la entrevista única en cámara Gesell a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes
Entidad consultante	:	Ministerio de Educación
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 17 inciso 6; 18 del TUO de la LTAIP• Art. 5, 7, 9, 14, 17 de la LPDP• Arts. IV numeral 1.11; 177; 248 numeral 9 del TUO de la LPAG• Art. 138 numeral 3; 242 literal d; 324 inciso 1; 332 del CPP• Arts. 42, 49 literal f) de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial• Arts. 19, 28 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar• Art. 27 del Reglamento de la LPDP• Arts. 3 literal h, 11 del Reglamento de la Ley 30364⁶• Art. 95 del Reglamento de la Ley 29944• Guía de procedimiento de entrevista única a víctimas en el marco de la Ley 30364⁷
Palabras clave	:	Entrevista – única – cámara – Gesell – medio – probatorio – revictimización – niños – niñas – adolescentes – mujeres – ministerio – público – investigación – penal – docentes – procesos – administrativos – disciplinarios – consentimiento – profesores
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La finalidad de la entrevista única en cámara Gesell es constituir un medio probatorio idóneo y evitar la revictimización del agraviado, por ello, se documenta en acta y medio audiovisual que luego forma parte de la investigación penal a cargo del Ministerio Público y contiene datos personales de niñas, niños y adolescentes o mujeres mayores de edad que han declarado en dicha diligencia.2. La investigación penal es reservada, sin embargo, el Fiscal puede expedir copias de los resultados de la entrevista única en cámaras Gesell a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que la requieran si, a su juicio, ello no afecta irrazonablemente derechos fundamentales o

⁶ Aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP.

⁷ Aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación 3963-2016-MP-FN.

el éxito de la investigación. Asimismo, debe valorar la autonomía de responsabilidades, la prohibición de revictimización, la finalidad y utilidad de la entrega, así como la incidencia en la garantía de los derechos de los agraviados y de los investigados.

3. El Fiscal puede entregar los resultados de la entrevista única en cámara Gesell a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, sin necesidad de requerir consentimiento al titular de los datos personales, en tanto su entrega es necesaria para el ejercicio de las competencias disciplinarias de dichas Comisiones y salvaguardar el interés de los agraviados de obtener justicia en sede administrativa. La exención de consentimiento no exime la observancia de los principios de proporcionalidad, de seguridad y del deber de confidencialidad.

Disponible en : <https://acortar.link/dUrGsB>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: INACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 028-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Naturaleza de la información contenida en las aplicaciones de mensajería instantánea como Whatsapp instaladas en los teléfonos celulares asignados a los funcionarios y/o servidores públicos para el cumplimiento de sus labores
Entidad consultante	:	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 2 inciso 10 de la Constitución Política del Perú• Arts. 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP
Palabras clave	:	Secreto – inviolabilidad – comunicaciones – documentos – privados – Whatsapp – confidencial – excepción – previsión – institucional
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. El secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados se encuentra consagrado en el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución. Su ámbito de protección se limita a la esfera de la intimidad personal, por lo que para identificar la naturaleza privada de la información es indispensable determinar quién provee el medio canal por donde esta transita.2. La aplicación de WhatsApp, cuya instalación deriva del consentimiento personal del usuario con los términos y condiciones de uso de dicha aplicación, es diseñada, ofertada y operada por la empresa privada Meta.3. En el caso de los mensajes de la aplicación WhatsApp que haya sido instalada por los funcionarios y/o servidores públicos en los equipos terminales móviles (celulares) que se les hubiera asignado para el cumplimiento de sus labores, en principio, al no ser el Estado quien provee el medio o canal por donde transita dicha información, esta no tiene naturaleza pública.4. No obstante, en la medida que exista una previsión estatal referida a facilitar la comunicación institucional a través de un canal célere y de múltiple funcionalidad como es el WhatsApp, vale decir, que la entidad haya establecido expresamente que dicha aplicación será utilizada como canal de comunicación, sea de carácter interno (como un WhatsApp oficial de comunicación entre funcionarios o servidores) o externo (como un WhatsApp



institucional para informes a los administrados), la información generada en este entorno digital podrá ser objeto del derecho de acceso a la información pública o, en otros términos, pasible de ser requerida. Su accesibilidad o inaccesibilidad dependerá de la aplicación del resto de excepciones.

Disponible en : <https://acortar.link/e30yg9>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: NATURALEZA PÚBLICA DE LAS REMUNERACIONES Y GASTOS DE REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO ANDINO

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 038-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Naturaleza pública de las remuneraciones y los gastos de funcionamiento de los despachos de los representantes peruanos del Parlamento Andino y su exclusión de implementar su PTE
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 1 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino• Arts. 2, 7, 144 del Reglamento General del Parlamento Andino• Arts. 98, 100 del TUO del Reglamento del Congreso de la República• Art. 5 inciso 2 del TUO de la LTAIP• Art. 45 Numeral 45.1.8 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Parlamento – andino – recursos – ministerio – relaciones – exteriores – congreso – república – pliego – remuneraciones – retribuciones – gastos – funcionamiento – representantes
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. El Parlamento Andino es un órgano deliberante con personería jurídica internacional constituido por representantes de los 5 países miembro (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú) -elegidos por sufragio universal y directo-, a quienes se les denomina Parlamentarios Andinos.2. Los recursos presupuestarios destinados al Parlamento Andino se asignan en el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores. En tanto, las remuneraciones [retribuciones] y gastos de funcionamiento de los representantes peruanos [Parlamentarios Andinos] se asignan en el pliego presupuestal del Congreso de la República. Por ende, de requerirse información respecto a estos conceptos corresponderá a cada entidad -Ministerio de Relaciones Exteriores o Congreso de la República- atender las solicitudes de acceso a la información pública según el procedimiento regulado por la LTAIP.3. El Parlamento Andino, al no encontrarse incluido en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se encuentra obligado a implementar un PTE.
Disponible en	:	https://acortar.link/o6M701

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: NATURALEZA PÚBLICA DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL Y PLANES DE CONTINGENCIA Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL RELACIONADOS A PROYECTOS DE HIDROCARBUROS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 004-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Naturaleza pública de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Planes de Contingencia y Estudios de Impacto Ambiental (EIA) relacionados a proyectos de hidrocarburos
Entidad consultante	:	Petróleos del Perú (Petroperú S.A)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú• Art. 3 del TUO de la LTAIP• Arts. 5, 30 de la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental• Art. 4 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales⁸
Palabras clave	:	Programas – adecuación – manejo – ambiental – PAMA – planes – contingencia – estudios – impacto – EIA – proyectos – hidrocarburos – públicos – derecho – medio – ambiente – saludable – vigilancia - ciudadana
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. El acceso a la información ambiental garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas sobre el medio ambiente, la prevención de daños ambientales, así como el derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo vital.2. Por aplicación del principio de publicidad y debido a la ausencia de norma legal que los excluya del conocimiento público, el PAMA y los EIA de quienes llevan a cabo proyectos de hidrocarburos son de carácter público, máxime si existe un interés público en conocerlos a efecto de garantizar la vigilancia ciudadana sobre las intervenciones en el ambiente, sus impactos, las medidas adoptadas y la vigencia efectiva del derecho a un medio ambiente saludable.3. Tratándose de los EIA, el Reglamento de la Ley N° 27446 señala expresamente su carácter público.4. Los “<i>Planes de Contingencia</i>” de quienes conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, son de carácter público, por cuanto no están protegidos por las excepciones del TUO de la LTAIP y además existe un interés público

⁸ Aprobado por Decreto Supremo 002-2009-MINAM.



en conocer las acciones planificadas de cara a la prevención y atención de desastres.

Disponible en : <https://acortar.link/TGeJlp>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: NATURALEZA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SIAF Y SIGA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 006-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Naturaleza y acceso a las copias de seguridad del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de las entidades públicas y la imposibilidad material de su entrega en formato digital
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 17 inciso 5, 19 del TUO de la LTAIP• Art. 23 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público• Art. 25 del Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento• Art. 28 del Reglamento del Decreto Legislativo 1439⁹
Palabras clave	:	Sistema – integrado – administración – financiera – SIAF – gestión – administrativa – SIGA – pública – información – bienes – servicios – obras – recursos – contrataciones – obligaciones – financieras – económicas – acceso – directo – disociación – excepciones
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Los archivos originales del SIAF y el SIGA, en principio, contienen información de carácter público, por ello, sus copias de seguridad o <i>back up</i> ostentan la misma naturaleza pública. Por ende, dicha información puede entregarse a cualquier persona, salvaguardando, con el apoyo de algún mecanismo que el actual avance tecnológico ofrezca, las secciones que puedan estar protegidas por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.2. Resultaría imposible materialmente la entrega en formato digital de las copias de seguridad de la información del SIAF y el SIGA, en el supuesto que el actual avance tecnológico aún no ofrezca una herramienta idónea para suprimir eficazmente la información protegida por las excepciones o, en todo caso, la aplicación de alguna herramienta existente, distorsione, destruya, haga ininteligible, irreconocible e inutilizable la información.3. Resultaría inviable otorgar “<i>acceso directo</i>” a las copias de seguridad de la información del SIAF y el SIGA mediante su visualización virtual <i>in situ</i>, por cuanto, contiene información pública y protegida simultáneamente; y, bajo esta modalidad solo se

⁹ Aprobado por Decreto Supremo 217-2019-EF.



puede acceder a información que de manera explícita es de naturaleza pública.

4. La información contenida en el SIAF y el SIGA únicamente puede ser entregada en la modalidad física (papel), siempre que así se requiera y previamente se cancele los costos de reproducción.

Disponible en : <https://acortar.link/ZCWenD>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: CARÁCTER PÚBLICO DEL MONTO, PERIODICIDAD DE PAGO Y BENEFICIARIOS DE LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS O PROGRAMAS DE SALUD POR LAS ENTIDADES PARA SUS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y FAMILIARES

Pronunciamento	:	Opinión Consultiva N° 008-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Carácter público del monto, periodicidad de pago y beneficiarios de la contratación de seguros privados o programas de salud por las entidades para sus funcionarios públicos y familiares con cargo a recursos públicos
Entidad consultante	:	Superintendencia Nacional de Salud (Susalud)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 4 de la Constitución Política del Perú• Art. IX de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes• Arts. 5, 17 inciso 5 y 6, 25 del TUO de la LTAIP• Art. 15 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social• Art. 4 de la Ley 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos• Arts. 3, 5 numeral 5.1 inciso g de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas• Art. 45 numeral 45.1.2 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Seguro – privado – programa – salud – servidores – funcionarios – públicos – familiares – identidad – beneficiarios – menores – edad – cónyuge – hijo
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las contrataciones de programas de asistencia médica o seguros privados para los funcionarios públicos y sus familiares que se realicen con recursos públicos se rigen por las normas de contratación pública. La información sobre las contrataciones públicas ostenta naturaleza pública, salvo norma en contrario.2. La información sobre el monto pagado por la contratación de un seguro privado o programa de salud para los funcionarios públicos y sus familiares, así como la periodicidad de pago, al generarse en el marco de las contrataciones públicas, tienen naturaleza pública. Negar el acceso a esta información afectaría la vigilancia ciudadana sobre la ejecución de un contrato estatal cuyo pago se efectúa con recursos públicos.

3. La identidad de los funcionarios y servidores públicos beneficiarios de los programas de asistencia médica o seguros privados contratados con recursos públicos no está protegida por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP, tampoco la identidad y el vínculo de parentesco de sus familiares beneficiarios.
4. La identificación de los familiares menores de edad de los funcionarios públicos, que sean beneficiarios de los programas de asistencia médica o seguros privados contratados con recursos públicos, constituye información confidencial. Sin embargo, esta excepción no comprende al vínculo de parentesco con el funcionario o servidor beneficiario u otra información relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad para acceder al beneficio en mención.

Disponible en : <https://acortar.link/82mMMX>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: NATURALEZA PÚBLICA DE LOS DIPLOMAS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS DE LOS PROFESORES Y/O DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 009-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Naturaleza pública de los diplomas, constancias y/o certificados que acrediten los grados académicos y títulos profesionales y/o pedagógicos de los profesores de instituciones educativas privadas
Entidad consultante	:	Persona natural
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 2, 9 del TUO de la LTAIP• Arts. 3, 4, 22, 58, 66, 71, 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación• Art. 1 de la Ley 28988, Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial• Art. I del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos¹⁰
Palabras clave	:	Diplomas – constancias – certificados – grados – académicos – títulos – profesionales – pedagógicos – universidades – instituciones – educación – superior – idoneidad – profesional – profesores – colegios – privados – educativas – privadas
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las personas jurídicas que prestan servicios públicos educativos solo están obligadas a atender las solicitudes de acceso a la información referidos a las características, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas del servicio que brindan.2. La “<i>idoneidad profesional</i>” del profesor (y de la plana docente) de las instituciones educativas privadas materializada en la ostentación de títulos pedagógicos y/o profesionales constituye una de las características del servicio público de educación que prestan en tanto está vinculada con su calidad. Por ello, de acuerdo con el TUO de la LTAIP, están obligadas de entregar dicha información, a cualquier persona que la requiera en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, máxime si el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos le otorga publicidad.
Disponible en	:	https://acortar.link/VzEn9x

¹⁰ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo 009-2015-SUNEDU-CD.

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: NECESIDAD DE ARMONIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)

- Pronunciamiento : Opinión Consultiva N° 010-2024-JUS/DGTAIPD
- Asunto : Necesidad de armonizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección del derecho de autor en los pedidos de información de los trabajos de investigación (Tesis)
- Entidad consultante : Pontificia Universidad Católica del Perú
- Normas involucradas :
- Art. 2 inciso 8 de la Constitución Política del Perú
 - Arts. 9, 17 inciso 6 del TUO de la LTAIP
 - Art. 6 inciso 6.2, 44, 45 de la Ley 30220, Ley Universitaria
 - Arts. 2 numeral 1, 3, 18, 22, 23, 31, 32 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor
- Palabras clave : Títulos – profesionales – grados – académicos – universidades – privadas – ley – universitaria – función – administrativa – trabajos – investigación – tesis – memorias – informes – dominio – público – derechos – autor – autorización – plagio – calidad – educativa
- Criterio :
1. La prerrogativa conferida por el artículo 44 de la Ley Universitaria a las universidades privadas para emitir grados académicos y los títulos profesionales a nombre de la Nación constituye ejercicio de una función administrativa por delegación, por ello, la información sobre el cumplimiento los requisitos para tales efectos, como la presentación y aprobación de los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) se encuadran dentro de dicha función administrativa.
 2. Las universidades privadas están obligadas a entregar los trabajos de investigación que presentan sus estudiantes para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, en los siguientes escenarios:
 - Si los trabajos de investigación obrantes en las universidades privadas ingresaron al “*dominio público*” conforme a los plazos de la Ley sobre el Derecho de Autor.
 - Si los trabajos de investigación obrantes en las universidades privadas cuentan con autorización escrita de sus autores para su reproducción y comunicación pública.

- Si los trabajos de investigación obrantes en las universidades privadas fueron publicados en sus registros oficiales o en los de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
 - Si los trabajos de investigación obrantes en las universidades privadas se encuentran disponibles “*para consulta pública*” en las salas o repositorios implementados para tal efecto (biblioteca o un archivo público).
3. El derecho de autor, garantizado por el artículo 2 inciso 8 de la Constitución y la Ley sobre el Derecho de Autor, prevalecerá sobre el derecho de acceso a la información pública cuando la universidad que posee los trabajos de investigación (tesis, memorias e informes) no cuenta con la autorización correspondiente de su autor para la reproducción y cuando existen solicitudes expresas de confidencialidad y/o no divulgación o no reproducción presentadas por sus autores en el marco de la Ley de Derecho de Autor. En estos casos, las solicitudes referidas a dicha información deberán ser denegadas motivadamente por el poseedor.
 4. El TTAIP o el juez constitucional podrá revocar una decisión denegatoria adoptada por una universidad privada, ya que, estos, al advertir una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y derecho constitucional de autor, específicamente, derecho patrimonial de reproducción, al momento de resolver la controversia concreta, pueden integrar en su análisis el principio de proporcionalidad.

Disponible en : <https://acortar.link/bYxijd>

CRITERIOS DE ESPECIAL INTERÉS: IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ASIGNAR A LOS LOCADORES O PROVEEDORES DEL ESTADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN TAIP

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 015-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Imposibilidad jurídica de los locadores de servicios de asumir obligaciones y/o funciones a cargo del funcionariado en materia de TAIP e inviabilidad de regular responsabilidades, infracciones y sanciones para estos en los procedimientos internos de la entidad
Entidad consultante	:	Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Art. 2 de la LCEFP• Arts. 4, 34 del TUO de la LTAIP• Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC• Art. 1 de la LGCP• Arts. 1, 2, 4 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Locadores – servicios – contratación – obligaciones – personal – apoyo – áreas – poseedoras – infracciones
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. La contratación de los locadores de servicios se efectúa para realizar labores no subordinadas, sino autónomas por un tiempo determinado. Por ende, no genera una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado.2. Las obligaciones de los funcionarios a cargo de las obligaciones en materia de acceso a la información se efectúan de manera permanente, subordinada y forman parte del ejercicio de la función pública. En tal sentido, no pueden cumplirse a través de la contratación de locadores de servicios.3. La responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones que derivan de la normativa de TAIP se determina conforme al régimen sancionador previsto en la LTAIP y su Reglamento.4. Las directivas, lineamientos u otras disposiciones de administración interna u órdenes no pueden consignar un régimen sancionador distinto al establecido en la LTAIP y su Reglamento. Su incumplimiento constituye una infracción muy grave. En tal sentido, la regulación interna de la entidad no puede regular infracciones y sanciones amparadas por la LGCE.
Disponible en	:	https://acortar.link/yO8nkp

RÉGIMEN SANCIONADOR: APOYO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS SANCIONADOR EN MATERIA TAIP

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 005-2023-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Apoyo de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios en el procedimiento administrativos sancionador en materia TAIP
Entidad consultante	:	Oficina de Normalización Previsional (ONP)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 34 del TUO de la LTAIP• Art. 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil• Art. 57 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Secretario – técnico – procedimiento – administrativo – disciplinario – STPAD – apoyo – precalificar – faltas – sancionador
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. El artículo 92 de la LSC establece que la Secretaría Técnica no es una autoridad del procedimiento disciplinario, <i>sino un apoyo de las autoridades en este procedimiento</i>. Por ende, no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, de modo que no habría inconveniente que el mismo apoyo pueda brindar a las autoridades instructoras y sancionadoras del procedimiento sancionador en materia de TAIP.2. El apoyo brindando por la Secretaría Técnica en el procedimiento sancionador en materia de TAIP sería <i>recomendable</i>, en tanto las autoridades del procedimiento sancionador, a diferencia del secretario técnico, no siempre tienen los conocimientos jurídicos necesarios para impulsar un procedimiento en el que se tiene que calificar hechos, valorar pruebas y fundamentar jurídicamente una decisión administrativa de contenido sancionatorio o absolutorio.3. Las funciones que corresponde realizar del secretario técnico se encuentran desarrolladas en la LSC, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de LSC. Por ende, la aplicación de estas normas debe adecuarse al procedimiento sancionador de la normativa de transparencia y acceso a la información pública.
Disponible en	:	https://acortar.link/JwPLYV

OBLIGACIONES EN TRANSPARENCIA ACTIVA: PUBLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES OFICIALES, AGENDA OFICIAL Y REGISTRO DE VISITAS EN EL PTE

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 018-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Delimitación de las obligaciones de transparencia activa respecto a las actividades oficiales, agenda oficial y registro de visitas en el Portal de Transparencia Estándar
Entidad consultante	:	Ministerio de Educación (Minedu)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 5 inciso 4 del TUO de la LTAIP• Art. 16 de la Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública• Art. 45 numeral 45.1.8 y 45.1.9 del Reglamento de la LTAIP• Arts. 3 numeral 3.9 y 3.10, 9 literal d, 13, 15 del Reglamento de la Ley 28024¹¹• Números 4.1.2, 7.1, 8.1 y 10.1 del Anexo I del Lineamiento PTE¹²• Art. 4 Números 4.10, 4.14 y 4.13 de la Directiva 001-2022-PCM/SIP, Lineamientos para asegurar la integridad y transparencia en las gestiones de intereses y otras actividades a través del registro de visitas en línea y registro de agendas oficiales¹³
Palabras clave	:	Registro – agendas – oficiales – transparencia – activa – portal – transparencia – estándar – PTE – actividades – oficiales – registros – visitas – alta – dirección – gestión – intereses – integridad
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las entidades de la Administración Pública, respecto al Registro de Agendas Oficiales, tienen obligaciones en materia de transparencia activa y obligaciones en materia de integridad pública. Corresponde a la Antaip la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia activa; en tanto, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en integridad pública, recae en la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.2. En materia de transparencia activa, la información a publicarse en el rubro temático de “Agendas Oficiales” del PTE de cada entidad solo alcanza a aquellos eventos o reuniones –dentro o fuera de la sede institucional– en los que participe el titular de la Entidad o los funcionarios de la Alta Dirección, incluidos los actos de gestión de intereses. Esta

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo 120-2019-PCM.

¹² Aprobado por Resolución Directoral 11-2021-JUS/DGTAIPD.

¹³ Aprobada por Resolución 001-2022-PCM/SIP.

obligación no incluye a los funcionarios con capacidad de decisión, como sí ocurre en las obligaciones de integridad pública.

3. Las visitas que reciben los funcionarios y servidores públicos (sin distinción de nivel, cargo o motivo) deben ser publicadas –en tiempo real– en el PTE, en el rubro temático “*Registro de Visitas*”, lo cual constituye una obligación de transparencia activa. Además, tratándose de funcionarios o servidores con capacidad de decisión, se deberá dejar constancia si corresponde a un acto de gestión de intereses; esto último como una obligación en integridad pública.

Disponible en : <https://acortar.link/94MrE1>

OBLIGACIONES EN TRANSPARENCIA ACTIVA: PUBLICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL ALTAMENTE CALIFICADO Y PERSONAL CON LICENCIA SIN GOCE DE HABER

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 038-2022-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Obligación de publicar el monto de remuneración percibido por el personal profesional altamente calificado y personal con licencia sin goce de haber en el PTE
Entidad consultante	:	Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 5 inciso 2, 25 inciso 3 del TUO de la LTAIP• Art. 45 numeral 4.1.8 del Reglamento de la LTAIP• Numerales 4.1.2, 7.1, 8.1 y 10.1 del Anexo I del Lineamiento PTE
Palabras clave	:	Montos – remuneración – personal – régimen – laboral – rubro – temático – profesional – altamente – calificado – transparencia – estándar – PTE – licencia – sin – goce – haber – observaciones
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Los montos percibidos por las personas al servicio del Estado (sin distinción del régimen laboral, denominación del presupuesto o cargo) deben ser publicados en el rubro temático “<i>Personal</i>”. Asimismo, tratándose de funcionarios o servidores que se encuentran con licencia sin goce de haber debe consignarse el monto “0.0”.2. La remuneración que percibe el profesional altamente calificado debe publicarse en el PTE de la entidad en la que ejerce labores, aun cuando tal entidad no sea quien la pague.3. La publicación de la condición de profesional altamente calificado y la situación laboral de un personal con licencia sin goce de haber debe precisarse en la sección de observaciones (descripción) del PTE.
Disponible en	:	https://acortar.link/hcj6eE

LÍMITES O EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ACTIVA: CONFIDENCIALIDAD DE LA IDENTIDAD DEL PERSONAL DE INTELIGENCIA Y/O SEGURIDAD NACIONAL EN EL REGISTRO DE VISITAS

Pronunciamiento	:	Opinión Consultiva N° 003-2024-JUS/DGTAIPD
Asunto	:	Confidencialidad de la identidad del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional en el Registro de Visitas del PTE
Entidad consultante	:	Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel)
Normas involucradas	:	<ul style="list-style-type: none">• Arts. 5, 6, 15 numeral 2 inciso f, 17 inciso 5, 19 del TUO de la LTAIP• Art. 16 de la Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública• Art. 27 del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Dirección Nacional de Inteligencia• Art. 45 del Reglamento de la LTAIP
Palabras clave	:	Transparencia – activa – registros – visitas – personal – civil – militar – identidad – código – clasificación – seguridad – nacional – inteligencia
Criterio	:	<ol style="list-style-type: none">1. Las entidades, por transparencia activa, deben publicar la identidad de quienes visiten sus instalaciones en el Registro de Visitas, no obstante, si dicha identidad corresponde a un personal civil o militar comprendido en la excepción del artículo 15 numeral 2 inciso f) del TUO de la LTAIP, concordando con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1141, u otras normas similares, debe protegerse por ser información secreta. Para ello, la identidad puede sustituirse con el código asignado durante su clasificación.2. La excepción del artículo 15 numeral 2 inciso f) del TUO de la LTAIP, concordado con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1141, no comprende la identidad del personal que no desarrolla actividades de Seguridad Nacional ni es personal de inteligencia y cuya publicación resulta inocua (quien realiza control gubernamental, por ejemplo), por ello, su identidad puede publicarse en el Registro de Visitas, máxime si tratándose de servidores públicos no está protegida por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP.
Disponible en	:	https://acortar.link/CoCZ3g



Consultas Telefónicas:

(01) 204 8020 - anexo 2405

De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.



Correo electrónico:

autoridaddetransparencia@minjus.gob.pe



Mesa de partes:

Presencial: Calle Scipión Llona N° 350, Miraflores - Lima

Virtual: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>



www.gop.pe/antaip